



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE MARZO DE 2004	Suplemento 6419 C
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 18779

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO BURELO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO; A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO 2004 - 2006

#### TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Cunduacán, Tabasco; su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá manejar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas,

de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**ARTÍCULO 2.-** El régimen interior del Municipio de Cunduacán; Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las Leyes que de una y otra emanen, así como en el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 3.-** Las Autoridades Municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal ni la del Estado; cuidando no extralimitar sus acciones frente a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero sin detrimento de sus facultades con respecto al territorio Municipal y el de sus vecinos, así como los que le corresponden respecto a su organización política administrativa y servicios públicos de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos que de él se deriven y los Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes y los visitantes o transeúntes del Municipio de Cunduacán; Tabasco, su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

## **CAPÍTULO II DIVISION TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 5.-** El Municipio de Cunduacán adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, comprendiendo el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y está integrado por una Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Cunduacán, 21 Colonias, 12 Poblados, 32 Rancherías y 59 Ejidos, que son las siguientes:

### **COLONIAS**

- |  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| 1. Ampliación La Playita                 | 12. El Cristal                       |
| 2. Oscar Gómez Sáuz                      | 13. Adolfo Ruíz Cortínez (Morelitos) |
| 3. Mario Barrueta                        | 14. La esmeralda                     |
| 4. Los Aguilares                         | 15. Nueva Esperanza                  |
| 5. Emiliano Zapata                       | 16. Prolongación 2 de Abril          |
| 6. Abraham de la Cruz                    | 17. Cunduacán 2000 (Fraccionamiento) |
| 7. INVITAB (Fraccionamiento San Antonio) | 18. Manuel Sánchez Mármol            |
| 8. Benito Juárez García                  | 19. Obrera                           |
| 9. Hombres Ilustres                      | 20. Las Fincas (Fraccionamiento)     |
| 10. Los Ríos                             | 21. Burócratas                       |
| 11. Santa Isabel.                        |                                      |

**POBLADOS**

1. Libertad
2. Amado Gómez
3. Carlos Rovirosa
4. 11 de Febrero
5. Cucuyulapa
6. Gregorio Méndez
7. Huimango
8. Culico
9. Pechucalco
10. Tulipán
11. Monte Grande
12. Tierra y Libertad

**RANCHERÍAS**

1. Río Seco 1ra. Secc.
2. Río Seco 2da. Secc.
3. Río Seco 3ra. Secc. (La Playita)
4. Mantilla
5. Yoloxóchitl 1ra.
6. Yoloxóchitl 2da.
7. Yoloxóchitl 3ra.
8. Miahuatlán 1ra.
9. Miahuatlán 2da.
10. Miahuatlán 3ra.
11. Cucuyulapa 2da. Secc.
12. Marín
13. Plátano 1ra. Secc.
14. Plátano 2da. Secc.
15. Cumuapa 1ra. Secc.
16. Cumuapa 3ra. Secc.
17. Los Cedros
18. Piedra 1ra. Secc.
19. Piedra 2da. Secc.
20. Piedra 3ra. Secc.
21. Piedra 4ta. Secc.
22. Pechucalco 2da.
23. Huimango 2da. Secc.
24. Huimango 3ra. Secc.
25. Anta
26. Huapacal 1ra. Secc.
27. Huapacal 2da. Secc.
28. Cúlco 2da. Secc.
29. Huacapa y Amestoy
30. José María Morelos y Pavón
31. Los Cerros
32. Buenos Aires

**EJIDOS**

1. Reforma
2. Libertad 2da. Secc.
3. Libertad 4ta. Secc.
4. Libertad 5ta. Secc.
5. Libertad 6ta. Secc.
6. La Lucha
7. El Tular
8. Amado Gómez 2da. Secc.
9. Alianza por la Producción
10. El Tunal
11. Domingo Amado Brito
12. 16 De Septiembre
13. Monterrey
14. José María Pino Suárez
15. Casa Blanca 1ra. Secc.
16. Casa Blanca 2da. Secc.
17. La Chonita
18. Felipe Carrillo Puerto
19. Santo Tomas
20. Buena Ventura
21. San Rafael
22. Felipe Carrillo Puerto Amp. San Felipito
23. Ignacio Zaragoza
24. El Progreso
25. Enrique González Pedrero
26. Santa Lucia
27. San Benito (Tierra y Libertad)
28. 11 de Febrero 2da. Secc.
29. Colima
30. Cunduacán (Salamanca)

**E J I D O S**

- |  |  |
|--|--|
| 31. Mantilla                             | 46. Dos Ceibas                         |
| 32. Miahuatlan (San Gregorio)            | 47. Rancho Nuevo                       |
| 33. Miahuatlan (San Isidro)              | 48. Anta y Culico (Santa Rita)         |
| 34. Miahuatlan (San Nicolás San Antonio) | 49. Ceiba 1ra. Secc. (Jahuactal)       |
| 35. Yoloxochitl (Escobillal)             | 50. Morelos Piedra                     |
| 36. Yoloxochitl (San Severo)             | 51. Huimango 1ra. Secc. (La Esperanza) |
| 37. Laguna de Cucuyulapa                 | 52. Huimango 2da. Secc. (La Mona)      |
| 38. Nicolás Bravo                        | 53. Benito Juárez García               |
| 39. Marín                                | 54. Emiliano Zapata                    |
| 40. Felipe Galván                        | 55. El Palmar                          |
| 41. Cumuapa 2da. Secc.                   | 56. San Pedro Cunduacán                |
| 42. San Pedro Cumuapa                    | 57. Alianza Periférico                 |
| 43. El Carmen Cumuapa                    | 58. Cunduacán (El Moté)                |
| 44. Francisco J. Mújica                  | 59. La Isla                            |
| 45. San Eligio                           |  |

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al Ayuntamiento hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de las necesidades administrativas, siempre en consonancia con su realidad política sobre la base democrática, que garantice su eficacia política y administrativa.

**CAPÍTULO III  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 7.-** Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, son Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los Órganos administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;
- VI. Los Subdelegados Municipales;
- VII. Los Jefes de Sector;
- VIII. Los Jefes de Sección; y,
- IX. Los Jueces Calificadores.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8.-** Para su Gobierno interno el Municipio de Cunduacán; Tabasco, dividirá su territorio en delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones, quedando facultado el Ayuntamiento para determinar la extensión que le corresponda a cada una de esas áreas; asimismo, se designarán representantes en cada una de esas áreas que serán elegidos en forma democrática mediante el sufragio libre y secreto.

**ARTÍCULO 9.-** Para la elección de los delegados y subdelegados Municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 68, 102, 103 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Por lo que respecta a los jefes de sector y de sección serán designado directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o podrán ser electos mediante el sufragio libre y secreto, conforme a las disposiciones del Capítulo IV del Título Quinto del mismo Ordenamiento Legal.

La elección deberá ajustarse al procedimiento y condiciones que marque la convocatoria, que para tal efecto emita el Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 10.-** Las Autoridades Municipales a que se refiere el artículo anterior tendrán en sus respectivas jurisdicciones, entre otras las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, disposiciones Municipales de este Bando, Decretos y Reglamentos en general, y demás de carácter administrativo que expida el Ayuntamiento;
- II. Cuidar el orden, la seguridad, la higiene y la paz pública, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
- III. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas y aquellas que estén encaminadas al mejoramiento y desarrollo de éstas;
- IV. Realizar las gestiones ante las Autoridades Municipales correspondientes para establecer y mejorar los servicios públicos indispensables como son: agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados Municipales para efectos de lo anterior, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con las organizaciones que conforme a los artículos 15, 21 y 26 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;
- V. Elaborar, revisar y mantener actualizado el censo de población;
- VI. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- VII. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal si observasen alguna anomalía o irregularidad en su ejecución;

- VIII. Poner inmediatamente a disposición del Juez Calificador, las personas detenidas, para que éste imponga la sanción correspondiente o, en su caso, las ponga a disposición de la autoridad correspondiente;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;
- X. Expedir a los vecinos que radiquen dentro de su jurisdicción y que cumplan con los requisitos que establece el artículo 12 fracciones I y II de éste Bando: constancia de residencia de buena conducta y demás hechos que le consten, éste documento está exento de pago de impuesto para el interesado; y,
- XI. Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 11.-** Queda prohibido a los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección:

- I.- Intervenir en asuntos relacionados con la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o en cualquier otro de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;
- II.- Realizar cobros personalmente o por medio de otra persona, ya sea por cualquier servicio, gestión, multa o arbitro alguno, en lo que respecta a sus facultades y obligaciones como Autoridad Municipal; y
- III.- Demás prohibiciones establecidas en este Bando, en la Ley Orgánica de los Estados de Tabasco y en otras disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 12.-** La población es el elemento esencial en la existencia del Municipio y la misma se integra por sus habitantes y vecinos, teniendo dicha calidad los siguientes individuos:

- I. Los que nazcan dentro del territorio del Municipio y los que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y,
- III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad además de haber hecho la renuncia ante la autoridad correspondiente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscribirá en el padrón Municipal, notificando la existencia del domicilio, profesión y trabajo.

## CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 13.-** Los habitantes y avecindados mayores de edad, que radiquen dentro del territorio Municipal tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

### A) DERECHOS:

- I. Votar para los cargos de elección popular, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votados para todos los cargos de elección popular Municipal, en los términos prescritos por las Leyes correspondientes, respetando las reglas de la misma;
- II. Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos;
- III. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y,
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

### B) OBLIGACIONES

- I. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los programas de Educación para Adultos;
- II. Denunciar ante las Autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman a los menores de edad, incapaces o discapacitados;
- III. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y normas Municipales;
- IV. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;
- V. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;
- VI. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las Leyes;
- VII. Inscribirse en el padrón de reclutamiento Municipal, los varones en edad de cumplir servicio militar;
- VIII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios Municipales cuidando su conservación y mejoramiento;
- IX. Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, censales y las de jurado, cuando así se le solicite;

- 
- X. Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo a que dediquen, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinen las Leyes;
  - XI. Pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;
  - XII. Cercar y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
  - XIII. Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
  - XIV. Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados adentro y en frente de su domicilio;
  - XV. Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios comunicando a la Autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües abiertos a las vías públicas;
  - XVI. Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
  - XVII. Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
  - XVIII. Mantener limpios el frente de su domicilio, negociación o predios de su propiedad;
  - XIX. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;
  - XX. Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cunduacán, Tabasco;
  - XXI. Mantener en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial que le corresponda;
  - XXII. Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofes, en auxilio de la población afectada;
  - XXIII. Dar a conocer ante la Autoridad que corresponda el nacimiento o defunción de sus familiares o de terceros; y,
  - XXIV. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 14.-** Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 15.-** El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejo de Desarrollo Municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones de participación ciudadana o cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

## **CAPÍTULO VI DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES**

**ARTÍCULO 16.-** Son habitantes del Municipio de Cunduacán; Tabasco, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

**ARTÍCULO 17.-** Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal con fines turísticos, laborales, deportivos, educativos, recreativos, culturales, políticos o económicos.

**ARTÍCULO 18.-** Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

### **A. DERECHOS:**

- I. La protección de las Autoridades Municipales;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III. Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos Municipales; y,
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

### **B. OBLIGACIONES:**

- I. Respetar las disposiciones legales de este Bando y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- II. Prestar el auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- III. Prestar cooperación para detener a las personas que sean sorprendidas en flagrante delito; siempre que no ponga en peligro sus bienes e integridad física; y
- IV. Respetar la integridad moral de las personas, quedando prohibido en consecuencia las siguientes conductas:
  - a). Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
  - b). Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública;

- c). Exhibir y vender revistas, impresos o grabados, tarjeta, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la Autoridad competente;
- d) Interpretar o difundir canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos;
- e) Molestar a los transeúntes y al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las demás, requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o pudor de esta;
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así, como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma de molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecte su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- i) Invitar al público al comercio carnal;
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- k) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y,
- l) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 19.-** Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

**ARTÍCULO 20.-** Los extranjero que deseen avecindarse en territorio Municipal, deberán acreditar estancia y legal ingreso al país, de conformidad con la Ley General de Población; además debe cumplir las obligaciones que impone el presente Bando de Policía y Gobierno, inscribiéndose en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

## **CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 21.-** Para ayudar ó contribuir en la gestión, la promoción de los planes y los programas en actividades sociales o culturales, así como para la realización de obras,

conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, el Ayuntamiento podrá integrar Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas de Vecinos y demás organizaciones de Participación Ciudadana, en los términos previstos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 22.-** Las Organizaciones de participación ciudadana serán entidades Municipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que le confiere el Ayuntamiento, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Los integrantes de las organizaciones Municipales se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento procurará que en la integración se incluyan personas que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

**ARTÍCULO 24.-** Las Mesas Directivas de las Organizaciones de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de diez miembros, entre los que ningún género contará con una representación mayor al setenta por ciento y que en cada organización de diez miembros deberán figurar por lo menos dos jóvenes menores de treinta años; la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 25.-** Las Mesas Directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, promotores y gestores según el caso.

**ARTÍCULO 26.-** Las Organizaciones de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**A) FACULTADES:**

- I. Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II. Denunciar ante el Presidente Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;
- III. Mantener informado a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés de la comunidad, dentro de su demarcación territorial;
- IV. Participar en eventos recreativos, culturales, deportivos y las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento; y,
- V. Proponer programas para mejorar los servicios públicos y privados que se presten en sus zonas o sobre problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social.

**B) OBLIGACIONES:**

- I. Cooperar en los casos de emergencias con las Autoridades Municipales;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;
- III. Celebrar Sesiones Ordinarias una vez al mes y Extraordinarias cuantas veces sean necesarias, para tratar los asuntos referentes a la comunidad o para resolver los problemas planteados por sus habitantes, vecinos o transeúntes, y para su celebración deberá mediar convocatoria de cualquier Autoridad Municipal; y,
- IV. Todas aquellas que determinen la Presidencia Municipal o la dependencia encargada de este Bando y otra normatividad aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO  
GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I  
GOBERNACIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** Entre las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran las siguientes:

- I. Vincular, sostener y conducir las relaciones del Ayuntamiento con las instancias del Gobierno Federal y Estatal radicados en el Municipio;
- II. Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones que aprueben y emanen del Ayuntamiento y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento los programas de protección al orden público prevención de delitos, así como difundir los elaborados y aprobados en estas áreas;
- IV. Coordinar las funciones y resolver interferencias entre los Órganos de la Administración Pública Municipal;
- V. Ser el conducto para convocar a los agentes Municipales, Delegados, Jefes de Sector, Jefes Seccionales, etc., a juntas o reuniones de trabajo con el Ayuntamiento velando por la ejecución de las resoluciones y Acuerdos a que se lleguen;
- VI. Firmar y certificar las actas y los Acuerdos del Cabildo;
- VII. Organizar pormenorizadamente las Leyes, Decretos, circulares y Reglamentos que el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado y el Congreso emitan;
- VIII. Coordinar anualmente los trabajos que todas las dependencias del Ayuntamiento hubieren realizado en sus áreas para la integración del informe de Gobierno;

- IX. Coordinar las audiencias públicas programadas por el Ayuntamiento;
- X. Coordinar la agenda de trabajo del Presidente Municipal;
- XI. Tramitar las posibles solución de las demandas o quejas de la ciudadanía les presente;
- XII. Divulgación ampliamente de los trabajos realizados por el Ayuntamiento, por las vías de comunicación que consideren más aptas;
- XIII. Formular con los directores, jefes de departamento y coordinadores los Reglamentos internos de las dependencias que constituyan el Ayuntamiento, buscando siempre el más alto nivel de eficiencia en sus funcionamientos;
- XIV. Cumplir con las funciones de vigilancia que en materia electoral señalen las Leyes o los convenios que para este efecto celebren el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;
- XV. Elaborar el padrón de habitantes y residentes del Municipio;
- XVI. Certificar las copias simples de las Sesiones de Cabildo o de cualquier otro documento que obren en los archivos de la Secretaría; y,
- XVII. Las demás que señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

## CAPÍTULO II MANIFESTACIONES PÚBLICAS

**ARTÍCULO 28.-** Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste tome medidas pertinentes del caso.

**ARTÍCULO 29.-** Al dar aviso deberá especificarse día y hora en que ésta se llevará a efecto, el tiempo de duración, la finalidad de ésta, el itinerario de su recorrido, el lugar de concentración y dispersión de los asistentes; el Ayuntamiento notificará a los organizadores o responsables en un término de veinticuatro horas si existe algún inconveniente para la realización de la manifestación, en referencia al lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

**ARTÍCULO 30.-** Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública, sacrificar animales y preparar alimentos para su consumo en la vía pública con motivo de éstas.

**ARTÍCULO 31.-** A quienes violen estas disposiciones se les impondrá como medida administrativa hasta treinta y seis horas de arresto o multa equivalente a diez días de salario

mínimo vigente en el Estado; en caso de reincidencia se duplicará la multa señalada. Independientemente de lo anterior si el caso lo amerita será puesto a disposición de las Autoridades competentes.

**ARTÍCULO 32.-** Sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio pueden ejercitar el derecho de la libre manifestación de las ideas, con fines políticos, religiosos o de cualquier otra índole.

**ARTÍCULO 33.-** Para la celebración de actos religiosos extraordinarios fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso a la Autoridad Municipal por lo menos con quince días de anticipación; dicho aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que pretenda realizarse.

### **CAPÍTULO III DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY**

**ARTÍCULO 34.-** El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación de las tarifas de precios de entrada para los espectáculos o eventos que con fines de lucro se realicen en la jurisdicción Municipal; tomando en cuenta para esto, la categoría, el tipo de espectáculo y los lugares donde se desarrollarán, a fin de proteger los intereses del público.

**ARTÍCULO 35.-** Queda estrictamente prohibido a los empresarios de espectáculos, eventos y dueños de locales destinados a éstos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada. Quienes violen estas disposición serán sancionados con multa equivalente a doscientos salarios mínimos vigentes en el Estado, o con clausura temporal de sus instalaciones hasta en tanto no cubra el monto de la sanción económica que se le imponga.

**ARTÍCULO 36.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando de Policía y Gobierno;
- II. Pagar los impuestos y contribuciones que le correspondan;
- III. Contar con la licencia y los permisos que se requieran para el desempeño de sus actividades, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;
- IV. Presentar ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, los boletos de cobro, para su autorización y control;
- V. Sujetarse a las tarifas y horarios aprobados por las Autoridades Municipales para su desempeño; y,
- VI. Cuando los espectáculos o diversiones se desarrollen en establecimientos fijos deberán cumplir estrictamente con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Ventilación e iluminación adecuada;
- b) Salidas de emergencias acorde con la capacidad del establecimiento, con libre acceso y señalamiento de las mismas.
- c) Equipos contra incendios a la vista;
- d) Botiquín de primeros auxilios a la vista;
- e) Equipos de comunicación;
- f) Vigilancia y seguridad privada; y,
- g) Respetar los límites de capacidad del establecimiento.

**ARTÍCULO 37.-** Quienes pretendan efectuar espectáculos o cualquier tipo de eventos públicos con fines de lucro deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación;
- II. Describir programa y tipo de espectáculo;
- III. Señalar ubicación del local y capacidad del mismo;
- IV. Acompañar lista de precios por entrada;
- V. Indicar la duración y horario del evento; y,
- VI. Especificar la temporada de duración.

**ARTÍCULO 38.-** Las infracciones a los dos artículos anteriores serán sancionadas con multas de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, y serán duplicados en caso de reincidencia o en su caso se procederá a la clausura.

**ARTÍCULO 39.-** Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

**ARTÍCULO 40.-** El programa que sea remitido al Ayuntamiento para el desarrollo de una función, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de Acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros. La infracción a este artículo será sancionada con multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 41.-** Los empresarios o responsables de la presentación de un espectáculo público, tendrán la obligación y prohibiciones siguientes:

**A.- OBLIGACIONES:**

- I. Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- II. Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- III. Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y de salidas;
- IV. Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- V. Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- VI. Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedido por el Ayuntamiento;
- VII. Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios por lo menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;
- VIII. Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario;
- IX. Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;
- X. La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;
- XI. Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y,
- XII. Las demás que se deriven de este Bando.

**B.- PROHIBICIONES:**

- I. Colocar sillas en los accesos, con fin de aumentar el cupo del mismo;
- II. Permitir la entrada y la estancia a menores de edad a las funciones de teatro y cinematográficas, así como a funciones nocturnas;

- III. Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apología de algún delito;
- IV. Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" que presentes espectáculos no aptos para ellos;
- V. Vender refrescos o golosina para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectadores;
- VI. Anunciar en el interior de la sala del espectáculo, con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- VII. Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- VIII. El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en las salas;
- IX. Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante; y,
- X. Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres que se refieran a hechos delictuosos apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados a centros de vicios y todas aquellas en que se hallen escenas que los perviertan o atemoricen, así como los avances o publicaciones de películas; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

**ARTÍCULO 42.-** Las infracciones a esta disposición se sancionarán con multas de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 43.-** Los asistentes a los espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

**I. DERECHOS:**

- a). Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y,
- b). A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este no se lleva acabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

**II. OBLIGACIONES:**

- a). Guardar durante la función el silencio, la compostura y la circunspección debidas; y,

- b). Abstenerse de hacer cualquier manifestación, reunidos o de otra clase durante la función.

### III. PROHIBICIONES:

- a). Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos a ella;
- b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- c) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;
- e) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas;
- f) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y,
- g) Las demás que se deriven de este Bando.

**ARTÍCULO 44.-** La violación de los espectadores, en cuanto a las obligaciones y prohibiciones que le corresponden señaladas en el artículo anterior, se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrárseles el importe de la entrada y sin perjuicio de responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 45.-** En las funciones llamadas de matinée que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, con exhibición de películas con clasificación "A", el Ayuntamiento podrá autorizar que esas funciones se programen en días distintos a los señalados, cuando éstas se realicen por instituciones educativas con la finalidad de obtener fondos para beneficio público.

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

**ARTÍCULO 47.-** Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos para el desempeño de su encargo y en caso de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les compete, o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 48.-** La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida la persona que sea sorprendida en el desempeño de esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de diez días al salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 49.-** Para la celebración de festejos en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

**ARTÍCULO 50.-** La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las Leyes.

**ARTÍCULO 51.-** Se consideran juegos permitidos, previo autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- II. Dominó y ajedrez; y
- III. Aparatos y juegos electrónicos.

#### **CAPÍTULO IV HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 52.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal asigne para el caso.

**ARTÍCULO 53.-** La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca, etc, y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario de 7:00 horas hasta las 22:00 horas de lunes a domingo.

**ARTÍCULO 54.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafeterías, fondas, taquerías, torterías y similares donde se vendan alimentos preparados pueden abrir todos los días de la semana de las 5:00 horas hasta las 24:00 horas pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y los cambios.

**ARTÍCULO 55.-** Las panaderías, carnicerías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 08:00 horas hasta las 22:00 horas.

**ARTÍCULO 56.-** Las tortillerías y molinos de nixtamal, podrán abrir de las 04:00 horas a las 17:00 horas.

**ARTÍCULO 57.-** Los establecimientos donde funcionen juegos eléctricos, observarán el horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días excepto viernes y sábados que será de las 10:00 horas a las 23:00 horas.

**ARTÍCULO 58.-** Los establecimientos en donde se realizan la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en el Capítulo III de la Ley que Regula la venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 59.-** Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

**ARTÍCULO 60.-** Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a los que señale la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 61.-** El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 62.-** Queda estrictamente prohibido rentar video cassettes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, la infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado y se duplicará cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

## **CAPÍTULO V PROPIEDAD Y BIENES COLECTIVOS**

**ARTÍCULO 63.-** Son acciones contrarias al derecho de propiedad privada y pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plaza u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie a causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por cables o banquetas con ruedas metálicas;
- IV. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito o viceversa;
- V. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- VI. Tomar parte de excavaciones sin autorización correspondiente en lugares públicos de uso común;
- VII. Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos;

- VIII. Ninguna Persona Física o Jurídica Colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito que otorga la Presidencia Municipal y previo pago de los derechos correspondientes; y,
- IX. Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general toda clase de persona que desea aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, podrán hacerlo previo autorización en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

**ARTÍCULO 64.-** La infracción de este artículo se sancionará con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y se duplicará en caso de reincidencia.

## **CAPÍTULO VI DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ**

**ARTÍCULO 65.-** Para los efectos de este Capítulo se entiende por prostitución el comercio sexual de mujeres y hombres que hacen de su propio cuerpo, con personas de cualquier sexo.

**ARTÍCULO 66.-** La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

**ARTÍCULO 67.-** Las personas de cualquier sexo que ejerzan la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de sanidad y la Coordinación de Reglamentos del Ayuntamiento y quedará sujeta a un examen médico semanal para saber su estado de salud. Asimismo toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

**ARTÍCULO 68.-** La persona que practique la prostitución sin que cumpla con los requisitos anteriores será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será denunciada ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 69.-** En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

**ARTÍCULO 70.-** Queda estrictamente prohibido a quienes ejercen la prostitución, deambular por las calles o situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 71.-** Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

**ARTÍCULO 72.-** La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será denunciado ante el Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 73.-** Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se les impongan algunas de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

**ARTÍCULO 74.-** Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

**ARTÍCULO 75.-** El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa o arresto hasta 36 horas, en los términos que fija la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 76.-** Toda persona que en este estado de embriaguez, bajo la acción de drogas o en sano juicio insulte, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionado en los términos del presente Bando y en caso de su acción u omisión haga probable la comisión de algún delito, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 77.-** Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas. En caso de delito flagrante, se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa que fije el Juez Calificador.

## **CAPÍTULO VII**

### **BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIO**

**ARTÍCULO 78.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimientos similares, a los menores de dieciocho años de edad, y a las mujeres a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

**ARTÍCULO 79.-** Los propietarios administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 80.-** Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de esos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para que ésta determine lo conducente.

**ARTÍCULO 81.-** Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de éstos establecimientos de referencia, salvo los casos en que este desempeñando funciones inherentes a su cargo, permaneciendo únicamente el tiempo indispensable para hacerlo; tiempo durante el cual le queda prohibido consumir bebidas embriagantes en el interior de éstos establecimientos. El incumplimiento de ésta disposición será sancionada severamente conforme a lo señalado en éste Bando para los propietarios y para los servidores públicos conforme a la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 82.-** En los establecimientos a que se refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales y de personajes políticos nacionales o extranjeros.

**ARTÍCULO 83.-** La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas conforme a la Ley que Regulan la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

**ARTÍCULO 84.-** La Persona Física o jurídicas colectivas que se dedique a la venta y distribución ilícita de bebidas embriagantes se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley que Regula la Venta de Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

**ARTÍCULO 85.-** Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

**ARTÍCULO 86.-** La carta de anuencia que otorgará el Ayuntamiento para el comercio indicado en el artículo anterior, será negada comprobándose que el lugar elegido por el solicitante se encuentra en predios ejidales o a menos de quinientos metros de planteles educativos, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, observándose en lo general lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

**ARTÍCULO 87.-** Los establecimientos autorizados para la venta y distribución de bebidas alcohólicas donde se suscitaren pleitos, hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto; no podrá por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente. En consecuencia sus propietarios son responsables por permitir el acceso a sus establecimientos portando armas de fuego o punzo cortantes.

**ARTÍCULO 88.-** Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Gobierno. Independientemente de la clausura sus propietarios serán denunciados ante la autoridad correspondiente para que se le investigue por la comisión de los delitos que resulten.

**ARTÍCULO 89.-** Los moradores de las casas donde se practique el lenocinio, por denuncia de los vecinos serán puestas a disposición de la autoridad competente.

**CAPÍTULO VII**  
**COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO**  
**Y LA DELINCUENCIA**

**ARTÍCULO 90.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a denunciar, prestar el auxilio necesario para la prevención, detención en caso de flagrancia cuando tengan conocimiento de la comisión del delito de abigeato, así como colaborar en la integración de la averiguación previa, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio.

**ARTÍCULO 91.-** Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada la carretera, caminos vecinales o predios ajenos; la violación de este artículo será sancionada conforme a este Bando. Cuando por denuncia de Persona Física el Ayuntamiento se entere que hay reses pastando sobre la vía pública, podrá cautivar dichos animales y llevarlos al rastro Municipal comunicando de inmediato a sus propietarios, quienes deberán ser amonestados severamente para que protejan mejor sus cercas y alambrados; independientemente de la amonestación pagarán una multa que fije el Juez Calificador. Esta medida será aplicada con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y la Autoridad de Tránsito que corresponda, con la finalidad de prevenir accidentes vehiculares por la obstrucción de la vía pública por ganado vacuno o equino.

**ARTÍCULO 92.-** Toda persona que movilice ganado vacuno o equino dentro del territorio Municipal, tiene la obligación de acreditar su procedencia y la legalidad, ante las Autoridades Municipales que se lo requieran; en caso de no hacerlo en el momento, preventivamente será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, hasta por un lapso de treinta y seis horas, si durante ese tiempo no cumple con el requisito señalado, y en caso de que exista duda de la procedencia de los semovientes será puesto a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 93.-** Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno debe dar aviso a la Autoridad Municipal y en su caso entregar el semoviente al propietario en caso de tener la certeza de quien es éste, lo anterior, no exime al propietario de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos de este Bando, se entiende por pandilla a la asociación de dos o más personas con fines delictuosos, quienes se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores serán puestos a disposiciones de la autoridad competente para que se le instruya el procedimiento penal correspondiente.

**ARTÍCULO 95.-** Todos los ciudadanos deberán colaborar para combatir la delincuencia en general, así como los problemas de drogadicción y alcoholismo, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos, las personas que resulten sospechosas por este delito, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

---

**CAPÍTULO VIII**  
**DEPÓSITO Y FÁBRICA DE MATERIALES**  
**INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS**

**ARTÍCULO 96.-** Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señala de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 97.-** Queda prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en casa-habitación o predios contiguos a ellas; para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados en lugares que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de Defensa Nacional. Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 98.-** Los Regidores y servidores públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva Municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

**ARTÍCULO 99.-** Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares si se justifican que reúnen los requisitos que señalen las Leyes correspondientes, quedando prohibidos su transporte en vehículos del servicio público. Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán el letrero preventivo y les queda prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

**ARTÍCULO 100.-** Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de las pirotécnicas, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes. Así mismo deberán estar equipados con extintores para su seguridad.

**CAPÍTULO IX**  
**ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS**

**ARTÍCULO 101.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

**ARTÍCULO 102.-** Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y Autoridades educativas.

**ARTÍCULO 103.-** Las actividades cívicas comprenden:

- I. Actos públicos que recuerden personajes ilustres, hechos históricos, aniversarios o fechas luctuosas de nuestros héroes nacionales;

- II. Concursos de oratoria, poesía, pintura, baile, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Exposiciones de libros, folletos, pinturas, gastronómicas, hemerográficas, etc.; y,
- IV. Desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

## **CAPÍTULO X REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS**

**ARTÍCULO 104.-** Para los efectos de este capítulo se entiende por:

**SONIDO:** Toda aquella variación de presión (en el aire, agua u otro medio) que el sistema auditivo es capaz de detectar.

**RUIDO:** Todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes de la nación o particulares.

**ARTÍCULO 105.-** A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido; están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público. No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenazas en la seguridad de habitantes.

**ARTÍCULO 106.-** Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas de los campanarios y aparatos de sonido que se usen en las iglesias, templos u otro centro donde se practique algún culto religioso permitido por la ley, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y prohibir usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

**ARTÍCULO 107.-** Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

**ARTÍCULO 108.-** Está prohibido utilizar amplificaciones, sonido o música viva, sobre las banquetas, en plazas y vía pública, al menos que medie un permiso otorgado por el Ayuntamiento, el cuál no podrá ser de carácter permanente.

**ARTÍCULO 109.-** Los sonidos a que se refiere el artículo anterior, se permitirán en el interior de locales comerciales, casas habitación, centros de reunión, donde se celebren fiestas, o en escuelas, siempre que no causen molestias a los vecinos por su alta intensidad.

**ARTÍCULO 110.-** Está estrictamente prohibido a los dueños u operadores de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir ruidos o sonidos que a continuación se citan:

- I. Silbato de fábrica en forma escandalosa y prolongada;
- II. Los causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajos o similares dentro o fuera de la fábricas o talleres;
- III. Claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal, si estos producen malestar entre los habitantes;
- IV. Volumen excesivo en aparatos de radios, tocadiscos instrumentos electrónicos al ser ejecutados o reparados; asimismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural gravada o amplificada, cuando con estos se provoque molestias en el interior de los edificios o en la vía pública;
- V. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- VI. Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, quermeses, verbenas, etc;
- VII. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinaria o instrumentos de la industria de la construcción;
- VIII. Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los que producen los animales domésticos; y,
- IX. Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre y que no estén incluidos en este artículo.

Así mismo, los dueños u operadores de vehículos, aparatos mecánicos o eléctricos que con fines de propaganda circulen por la ciudad, emitiendo sonidos ya sea por medio de la voz humana natural gravada, o amplificada, deberán disminuir en la mitad, el volumen permitido, mismo que será fijado por el Ayuntamiento al otorgar el permiso, tomando como parámetro la Norma Oficial Mexicana (NOM) Correspondiente, cuando pasen enfrente, a un costado o en la parte posterior de jardines de niños, escuelas, universidades, así como edificios públicos.

## **CAPÍTULO XI FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS**

**ARTÍCULO 111.-** Queda estrictamente prohibido la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, columnas, muros, puentes, postes, monumentos, edificios públicos y en general en la vía pública de este Municipio. Se sancionarán con multa entre diez y veinte salarios mínimos vigentes en el Estado, a los infractores de esta disposición y a quienes se sorprenda rayando edificios públicos con grafitis.

**ARTÍCULO 112.-** Los muros, bardas y paredes de propiedad privada, podrán ser utilizados con estos fines siempre y cuando se obtenga el consentimiento de su propietario y quien legítimamente tenga la facultad de otorgarlo.

**ARTÍCULO 113.-** Queda estrictamente prohibido que en los anuncios, publicidad o propaganda se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que ofendan la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 114.-** En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios publicitarios, propagandísticos o en los murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

**ARTÍCULO 115.-** No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, previo autorización del Ayuntamiento podrán utilizar otro idioma.

**ARTÍCULO 116.-** Se requiere la autorización del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o cuando sean aseguradas en las fachadas, en árboles o postes; el permiso que otorgue el ayuntamiento para estos fines, ésta no podrá exceder de quince días, ni que el anuncio sea colocado a menos de tres metros de altura. También está prohibido fijar cualquier tipo de publicidad comercial o propaganda política en árboles, postes o muros propiedad del Municipio sin la debida autorización.

**ARTÍCULO 117.-** Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de las nomenclaturas o numeración oficial; el Ayuntamiento queda facultado para ordenar el retiro inmediato de los mismos en caso que así suceda. Al reincidente se le fijará una multa máxima que contempla este ordenamiento.

**ARTÍCULO 118.-** Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, así como climas o cualquier otro objeto semejante deberán estar a una altura mínima de dos metros. En ningún caso se permitirá colocar telas o lonas de dimensiones excesivas o que provoquen mal aspecto para la imagen de la ciudad.

## CAPÍTULO XII EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

**ARTÍCULO 119.-** El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. En el Municipio de Cunduacán; Tabasco, se reconoce al Oficial 01 ubicado en la cabecera Municipal y al Oficial 02 ubicado en el Poblado Libertad; ambos servidores públicos por requisito son Licenciados en Derecho titulados.

**ARTÍCULO 120.-** Los Oficiales del Registro Civil recibirán su nombramiento directamente del Director del Registro Civil Estatal, pero lo designará el Presidente Municipal mediante una terna que previamente enviará mediante oficio a quien tenga que otorgar el nombramiento.

**ARTÍCULO 121.-** El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana y de la relación social, de funciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

**ARTÍCULO 122.-** Las Oficialías del Registro Civil se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil en el Estado, para los efectos de formatos oficiales técnicos correspondiente y en todo aquello referente a las informaciones, capacitaciones y de las estadísticas que se lleven en esta administración. Los oficiales designados para éstos encargos serán los responsables y están obligados a enviar la información los primeros cinco días de cada mes.

**ARTÍCULO 123.-** Los Oficiales del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal con amonestación y en su caso con la destitución del cargo.

### **CAPÍTULO XIII SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 124.-** A la Dirección de Seguridad Pública corresponde velar por la paz, el orden, la tranquilidad, la armonía y la seguridad del Municipio, facultando al Presidente Municipal como su órgano ejecutivo y para designar o remover libremente al Director de Seguridad Pública u oficiales en cuyas manos encomienda la protección de aquellos valores sociales.

**ARTÍCULO 125.-** El cuerpo de seguridad pública Municipal es una institución cuyo propósito esencial está en procurar que las actividades de los particulares se desenvuelvan dentro de los límites de respeto a la vida privada y a la moral pública, erradicando en lo posible conductas antisociales que alteren el orden, la tranquilidad y la paz pública.

**ARTÍCULO 126.-** Para ser Director de Seguridad Pública se requiere: ser ciudadano mexicano, tener título de Licenciado en Derecho, exigencia con la que el Ayuntamiento garantiza al ciudadano el respeto irrestricto a las garantías individuales, tener un modo honesto de vivir, ser mayor de treinta años de edad.

**ARTÍCULO 127.-** El Jefe del Poder Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de las fuerzas de Seguridad Pública en el Municipio, durante la residencia temporal o permanente.

**ARTÍCULO 128.-** Con la excepción prevista en el artículo anterior el Presidente Municipal tendrá el mandado supremo de la fuerza pública Municipal.

**ARTÍCULO 129.-** El Director de Seguridad Pública tendrá el mando directo de la policía preventiva así como de los elementos que tengan esa misma función en las rancherías y poblados del Municipio coordinando sus actividades de vigilancia y prevención.

**ARTÍCULO 130.-** El Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública se coordinará con similares instancias del Estado y fuera de él para el desempeño con eficiencia de su propia función, en la defensa y control de la delincuencia.

**ARTÍCULO 131.-** La Dirección de Seguridad Pública sujetará su función interna y su ejercicio social en el Reglamento Interior de la Dependencia, en cuya elaboración participará el

Director aportando los conocimientos y experiencias que conllevan a la obtención de actitudes mejores del personal policial.

**ARTÍCULO 132.-** El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal además de las obligaciones mencionadas tendrá las siguientes:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se perturbe el reposo de los habitantes del Municipio;
- II. Conservar el orden en los mercados, las ferias, las ceremonias públicas, las diversiones, los espectáculos, los templos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de reuniones públicas;
- III. Prevenir los accidentes tales como: incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando estos sucedan;
- IV. Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;
- V. Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;
- VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo al que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente por cualquier otro motivo; así también deberá retirar de la vía pública y llevar ante sus tutores o curadores, a todo individuo que por adolecer de alguna incapacidad mental, resulte violento y ponga en riesgo a los habitantes de la ciudad;
- VII. Prever que en las manifestaciones o reuniones públicas, los participantes no porten armas de fuego, boxers, chacos, manoplas y en general cualquier otro objeto cortante, contundente, punzante, punzo cortante o punzo contundente; de igual manera se procurará que éstas no sean portadas en calles, plazas y otros lugares públicos de las poblaciones, salvo que se trate de herramientas propias de un trabajo u oficio, en la inteligencia de que todo persona o grupo de personas que sean sorprendidos en flagrancia, serán puestas a disposición de la autoridad competente;
- VIII. Vigilar a las personas reconocidas como vagos o malvivientes con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin, la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se

- juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento teniendo la obligación de denunciarlo a la autoridad competente;
- IX. Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;
- X. Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes relativa;
- XI. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;
- XII. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, bares, billares, centros de baile y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- XIII. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general todos los que las Leyes y Reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;
- XIV. Auxiliar a las Autoridades Municipales cuando soliciten su colaboración;
- XV. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y pongan en peligro su seguridad;
- XVI. Cerciorarse que las Autoridades foráneas que en cumplimiento de sus obligaciones penetren en el territorio Municipal, lo hagan con el propósito indicado, identificándose ante el Director de Seguridad Pública;
- XVII. Realizar campañas permanentes de decomiso de machetes, cuchillos, punzones, pistolas, rifles y demás objetos que puedan ser utilizados como armas; y
- XVIII. La Dirección de Seguridad Pública cuidará que en todo momento que dentro del territorio Municipal, se guarde el estricto cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución General de la República.

### TÍTULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 133.-** La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 134.-** Quienes desempeñan funciones que por su naturaleza requieran de autorización, regulación y vigilancia por parte del Municipio, serán considerados como causantes Municipales con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por el

órgano de administración Municipal correspondiente. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución de Acuerdo a las Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 135.-** Los causantes deberán pagar sus tributos oportunamente, ante la Dirección de Finanzas Municipal o bien al personal que sea aceptado para la realización de su cobro. El servidor público autorizado para recibir el pago de tributos, está obligado a cumplir con su encargo cuando el contribuyente se presente ante él, en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad que será sancionada como en derecho proceda.

**ARTÍCULO 136.-** Los permisos que se soliciten al Municipio para la realización de eventos, elaboración de constancias o cualquier otro trámite donde se requiera su participación queda sujeta al pago de la contribución que se señale por parte de la Dependencia Administrativa en que se soliciten.

**ARTÍCULO 137.-** Tienen obligaciones de contribuir con la Hacienda Municipal:

- I. Vendedores ambulantes;
- II. Vendedores con puestos fijos y semifijos que se ubiquen en zona pública;
- III. Tablajeros en zonas rurales (sacrificios de ganados);
- IV. Dueños de cervecerías y cantinas;
- V. Oferentes del mercado sobre ruedas;
- VI. Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- VII. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o grabas existentes en el Municipio; y,
- VIII. Otros que desempeñen actividades parecidas y que se encuentren previstas en el presente Bando.

**ARTÍCULO 138.-** Los vehículos de carga y maquinaria pesada que circule por el Municipio de manera constante, deberán contribuir con la reparación y mantenimiento de sus calles, caminos y carreteras.

**ARTÍCULO 139.-** Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva y fraude, cometidos en agravio del Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 140.-** Para el cobro de diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO ÚNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 141.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

**ARTÍCULO 142.-** Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dicho censo, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

**ARTÍCULO 143.-** Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a los centros educativos autorizados ya sean públicas o particulares, durante el tiempo que establezca la Ley de la Materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

**ARTÍCULO 144.-** Para efectos de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

**ARTÍCULO 145.-** Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

**ARTÍCULO 146.-** De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

## TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 147.-** Corresponde al Ayuntamiento fomentar planear e incrementar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, procurando cumplir y hacer cumplir con las Leyes y los Reglamentos de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 148.-** A la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales corresponde las siguientes funciones:

- I. Mantenimiento y conservación a la infraestructura urbana como son la rehabilitación de guarniciones, banquetas y bacheo de la ciudad;
- II. Coordinar el equipo de construcción perteneciente al Ayuntamiento, tales como volteos, cargadores, moto-conformadoras y todo lo referente en el ramo de la construcción, con la finalidad que se destinen a un buen fin. Cuando estos equipos sean solicitados por particulares, podrá apoyárseles cobrándoseles una cuota que será establecida de común Acuerdo, para que sea pagada en la Tesorería Municipal;
- III. Participar en el cuidado de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirla, apropiarla o darles otro uso distinto para el que fueron destinados;
- IV. Apoyar a la limpieza de rejillas en coordinación con Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tabasco (SAPAET) para evitar problemas de inundaciones en calles y avenidas;
- V. Efectuar campañas permanentes de descacharrización con apoyo de la población y el sector salud, para evitar la proliferación de enfermedades epidemiológicas y mejorar el medio ambiente;
- VI. Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;
- VII. Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas Municipales, Autoridades estatales y federales del ramo;
- VIII. Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- IX. Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;
- X. Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo de los programas de obras Municipales;
- XI. Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construyan el Municipio urbano y rural;
- XII. Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- XIII. Supervisar la construcción de obras Municipales;
- XIV. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras de contratos, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- XV. Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación, así como cuidar que la vía pública se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren y estorben su libre uso;

- XVI. Velar porque las disposiciones Municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, tengan cumplida su ejecución;
- XVII. La formulación, administración y evaluación de los programas Municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado;
- XVIII. Emitir directamente para licencias de alineamientos, número oficial y construcción y cuando los particulares no respeten estas disposiciones y construyan muros, columnas, castillos o cualquier otro elemento estructural sobre las banquetas, será requerido por esta Dirección para que realice su demolición, en caso de incumplimiento se tomarán medidas urgentes para su demolición;
- XIX. Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;
- XX. Cuidar la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas;
- XXI. Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalen las Leyes y Decretos sobre la materia;
- XXII. Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y comunicación, plazas campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y además lugares de usos públicos y jurisdicción Municipal;
- XXIII. Controlar lo relacionado con las minas de gravas o arenas que operen en el Municipio y demás que les concedan las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales; y
- XXIV. Las demás que señalen las Leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 149.-** Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes. En consecuencia, los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificará el tiempo de ejecución. Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad Municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un termino de tres días.

**ARTÍCULO 150.-** Además la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales estará encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas:

- I. Prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte y almacenamiento de la basura;
- II. Conservación de edificios y monumentos Municipales;
- III. Mantener el alumbrado público y ampliarlo en los asentamientos humanos que lo requieran;

- IV. Desarrollar y conservar en buen estado parques, jardines, plazas y sitios de uso público;
- V. Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y,
- VI. Administrar mercados, centrales camioneras y panteones.

Lo anterior podrá hacerlo por si o en coordinación con otras áreas Municipales.

## CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

**ARTÍCULO 151.-** La Dirección de Tránsito Municipal, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio coordinadamente con las Autoridades Estatales y Federales y con el auxilio de los usuarios.

**ARTÍCULO 152.-** Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario, para evitar que la maleza obstruya el acceso de los peatones y ciclistas. El Ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a éstos propietarios para que cumplan con ésta disposición.

**ARTÍCULO 153.-** La persona que de manera intencional abandonen vehículos o coloquen objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de éste Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

**ARTÍCULO 154.-** Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de tránsito Municipal, Estatal o Federal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad Municipal será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 155.-** Los que tengan necesidad de trasladar ganados por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, debiendo contar con señalamientos en la vanguardia y retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar éstos traslados cuando no exista luz natural.

**ARTÍCULO 156.-** Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

**ARTÍCULO 157.-** Los dueños de terrenos colindantes con carreteras, deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará en los términos de este Bando.

**ARTÍCULO 158.-** Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las calles, carreteras y caminos vecinales, principalmente

cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares e impedir el estacionamiento en doble fila.

### CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 159.-** La persona que intencionalmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando y puesto a disposición de las Autoridades correspondientes. En consecuencia los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones mediante el que se otorgan, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Solicitar por escrito la construcción de topes para las áreas de mayor fluidez de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando; y,
- III. Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio Municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, quedarán obligados a su reparación o al pago de los mismos.

**ARTÍCULO 160.-** Las Autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

**ARTÍCULO 161.-** Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; asimismo queda prohibido a los propietarios, los encargados o los responsables de talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería o similares, realizar sus actividades en la vía pública.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad Municipal notificará al infractor para que no siga incurriendo en la misma violación; si a pesar de la notificación se insiste en la misma conducta, la autoridad Municipal queda facultado para levantar los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros Reglamentos. Independientemente de lo anterior los infractores serán sancionados con multa que se determine conforme al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 162.-** Los vehículos que carguen o descarguen materiales de construcción, podrán estacionarse en la vía pública únicamente con el fin de cumplir con su labor, de Acuerdo con los horarios, señalamientos y restricciones que determine la Dirección de

Tránsito Municipal y los vehículos de más de tres toneladas no podrán circular dentro del perímetro de la ciudad.

#### **CAPÍTULO IV EDIFICIOS DETERIORADOS**

**ARTÍCULO 163.-** Los propietarios de casas, edificios y fincas deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten deberán repararlos de Acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

**ARTÍCULO 164.-** Los dueños de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, en el término de dos meses, contados a partir de la solicitud del Ayuntamiento, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, independientemente serán sancionados conforme el presente Bando. En caso que el daño sea tal que corran peligro los transeúntes, el término podrá ser menor a efectos de prevenir una catástrofe.

**ARTÍCULO 165.-** La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 166.-** Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que en éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada en los términos de este Bando.

**ARTÍCULO 167.-** La persona que obstruya con material de construcción o cualquier objeto el paso en la vía pública, será notificada para que deje libre la vía pública, en caso de desobediencia será sancionada en los términos de este ordenamiento.

#### **CAPÍTULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS**

**ARTÍCULO 168.-** La Persona Física o jurídicas colectivas que pretendan realizar la construcción, o reparación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 169.-** Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;
- II. Título de propiedad o posesión;

- III. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable;
- IV. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director responsable de la obra; y,
- V. Plano de instalación eléctrica hidrosanitaria y gas, autorizado por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 170.-** Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

**ARTÍCULO 171.-** Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

**ARTÍCULO 172.-** Cuando se construya, repare o modifique una obra, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales queda facultada para suspender temporalmente los trabajos que se estén realizando, concediendo al infractor quince días naturales para que regularice su situación, y en caso de no hacerlo se suspenderá definitivamente la obra, hasta en tanto lo haga, imponiéndose por su contumacia la sanción pecuniaria que se determine. Lo anterior, sin perjuicio de que sea sancionado de conformidad con la legislación correspondiente.

## **CAPÍTULO VI ALIENAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS**

**ARTÍCULO 173.-** Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tienen la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con los Reglamentos, disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigente, para las zonas urbanas del Municipio.

**ARTÍCULO 174.-** Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y,
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios vigentes.

## **TÍTULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 175.-** El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud en el Municipio. De ser posible,

gestionará ante la Secretaría de Salud la distribución de medicamentos y vigilar la distribución de los mismos.

**ARTÍCULO 176.-** En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de Acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia;
- II. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- III. Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- V. Cédula catastral que contenga:
  - A) Número de cuenta predial;
  - B) Clave catastral;
  - C) Nombre del propietario; y,
- VI. Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a actividades industriales o comerciales, cumplen con todos los requisitos sobre higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente ocurran a los mismos. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

**ARTÍCULO 177.-** Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar con las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, contra el alcoholismo y contra la drogadicción; debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las Autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción del mejoramiento de la salud pública Municipal.

**ARTÍCULO 178.-** Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

## **CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO**

**ARTÍCULO 179.-** Los alimentos y equivalentes, así como las bebidas que se destinen a su venta deben estar en buen estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les ofrezca al público; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios.

**ARTÍCULO 180.-** Los propietarios y encargados de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos o similares, deberán hacerlo con la higiene necesaria.

**ARTÍCULO 181.-** Todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos o bebidas, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deben ser fumigados con la periodicidad debida, para evitar la propagación de plagas e insectos.

**ARTÍCULO 182.-** Está prohibido el uso de colorante para preparar refrescos no embotellados; la venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior.

**ARTÍCULO 183.-** Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con cestos o botes donde depositarlos para ser desechados.

**ARTÍCULO 184.-** Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria, y en su caso, solicitar la intervención de la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 185.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo, se le impondrán las sanciones que prevé este Bando o en su caso serán consignados a las Autoridades sanitarias correspondientes.

### **CAPÍTULO III TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES**

**ARTÍCULO 186.-** El servicio de inhumación, incineración y exhumación de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

**ARTÍCULO 187.-** El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 188.-** La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios Municipales.

**ARTÍCULO 189.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, así como los siguientes:

- I. Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Autorización del Cabildo Municipal;
- III. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 15

hectáreas con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio; y,

- IV. Contar con planos y fachadas autorizados por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dejando un área suficiente para estacionamiento de vehículos en el exterior.

**ARTÍCULO 190.-** Los cementerios, deben contar con bardas en su circunscripción, poseer plano de nomenclatura colocado en lugar visible al público. Los de nueva creación deben contar con andadores, así como alumbrado, servicios sanitarios y de agua. Las calzadas o andadores deben estar numeradas, lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios para su mejor localización.

**ARTÍCULO 191.-** Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las Autoridades sanitarias del Estado y Municipio.

**ARTÍCULO 192.-** Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización de las Autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público, con la debida preparación en su caso.

**ARTÍCULO 193.-** Sin la autorización de la Presidencia Municipal, no se permitirá la invasión de calles o banquetas y la interrupción del tránsito de personas o vehículos bajo el argumento de velación de cadáveres.

**ARTÍCULO 194.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito de vehículos y peatones.

**ARTÍCULO 195.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del plazo de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta del Ayuntamiento, previo aviso y diligencias que realice el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 196.-** El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

**ARTÍCULO 197.-** Se prohíbe construir, bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias o insectos.

#### **CAPÍTULO IV ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

**ARTÍCULO 198.-** Queda prohibido establecer zahúrdas, establos, granjas avícolas, chiqueros o establecimientos equivalentes, dentro de los centros de poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 199.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas;
- II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caño de los desechos de las casas;
- III. Contar con las tomas de agua necesaria para la limpieza requerida;
- IV. Tener abrevaderos para los animales;
- V. Estar debidamente cercados;
- VI. Recoger los desechos del establecimiento, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos;
- VII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y,
- VIII. Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

**ARTÍCULO 200.-** Los basureros deberán ubicarse fuera de la cabecera Municipal y de cualquier centro de población, procurando establecerlo retirados de la vía pública y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación, o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

#### CAPÍTULO V

#### OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

**ARTÍCULO 201.-** Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo un gran número de personas. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos de tiempo.

**ARTÍCULO 202.-** Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades sanitarias y Municipales acerca de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

**ARTÍCULO 203.-** Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Los padres de familia deben permitir que sus menores hijos sean vacunados durante las campañas nacionales o locales de vacunación, o en su caso, acudir a los lugares establecidos para que sus hijos reciban sus vacunas.

**ARTÍCULO 204.-** Los Delegados Municipales y las Oficiales del Registro Civil, están obligados a exigir a los padres o tutores de menores de edad para que lleven a vacunar a los menores que están bajo su cuidado o custodia; en caso que dichas personas no cumplan con esas disposiciones deberán reportarlas ante el DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO 205.-** Los directores de escuelas primarias y jardines de niños deben exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En los casos que no presente dicho documento, deberán reportarlo de inmediato ante el DIF Municipal para su atención.

**ARTÍCULO 206.-** Los dueños de animales domésticos están obligados a vacunarlos cuantas veces sea necesario o así lo determinan las Autoridades sanitarias del Estado, o las Autoridades Municipales; principalmente están obligados a colaborar con las campañas de vacunación.

**ARTÍCULO 207.-** Los animales domésticos que se encuentren sueltos en las calles o cualquier sitio público sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal. Los dueños de los mismos serán sancionados con veinte días de salario mínimo vigentes en el Estado y serán responsables también de los daños que estos causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad Municipal como animales mostrencos y peligrosos.

## **CAPÍTULO VI MENDICIDAD Y VAGANCIA**

**ARTÍCULO 208.-** El Ayuntamiento en colaboración o coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, fomentará y participará en las campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

**ARTÍCULO 209.-** Toda persona que sea sorprendida aprovechando niños, discapacitados o deficientes mentales para procurarse medios económicos, será sancionada administrativamente por el Ayuntamiento y será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 210.-** Quienes con fines de lucro, se hagan pasar por menesterosos, inválidos, o ciegos, sin serlo, serán puestos a disposición de la autoridad competente, al igual que a sus acompañantes.

## **CAPÍTULO VII MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS**

**ARTÍCULO 211.-** Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, porcino y avícola destinados al consumo público. Y carnicería urbana es considerada todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo público.

**ARTÍCULO 212.-** Las matanzas de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 213.-** Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se hagan con fines comerciales. La Autoridad Municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia mayor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo o cualquier otro lugar público;
- III. Que no exista inconvenientes por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- IV. Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y Municipales; y,
- V. Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria Municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

**ARTÍCULO 214.-** Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de Acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

**ARTÍCULO 215.-** Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad Municipal para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

**ARTÍCULO 216.-** Toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expenda en su negociación, para avalar su legalidad, en caso contrario será denunciado ante la autoridad competente como sospechoso de la comisión del delito de abigeato.

**ARTÍCULO 217.-** Queda estrictamente prohibido el sacrificio o expendio de las carnes de animales que se encuentran vedadas parcial o permanente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 218.-** Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

## **CAPÍTULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 219.-** Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público; aunque este servicio podrá ser concesionado previa aprobación de Cabildo.

**ARTÍCULO 220.-** Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basuras en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar de sus domicilios botes o depósitos de basura en horas que no pasa el camión recolector por la zona o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV. Instalar climas, extractores de aires, parasoles y demás aparatos frente a sus comercios o domicilios particulares a menos de tres metros sobre el nivel de la banqueta;
- V. Tirar en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes; y,
- VI. Obstruir la calle para reservar estacionamientos de vehículos.

**ARTÍCULO 221.-** Todo ciudadano que esté enterado que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado, que despida malos olores o represente un foco de infección deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente, para que esta tome las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

**ARTÍCULO 222.-** Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a cercarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de Acuerdo con las disposiciones de este Bando.

**ARTÍCULO 223.-** Queda estrictamente prohibido a los habitantes de este Municipio, tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y de predios baldíos; aquella persona que sea sorprendida tirando basura en lugares no permitidos, principalmente en lotes baldíos o en la periferia de la ciudad, serán detenidos y remitidos a la Dirección de Seguridad Pública, para que el Juez Calificador le imponga las sanciones correspondientes.

## TÍTULO SÉPTIMO AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y CAZA

### CAPÍTULO I TERRENOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 224.-** El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con

observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 225.-** Toda persona que carezca del título de propiedad, y esté en posesión de un inmueble que se encuentre dentro del fondo legal del Municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

**ARTÍCULO 226.-** El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso.

**ARTÍCULO 227.-** Para tener por justificado que la posesión reúne las características a que se refiere el artículo anterior, se observará en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Segundo del Código Civil del Estado.

**ARTÍCULO 228.-** Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas, colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se vaya a destinar para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- V. Constancia de avalúo catastral y del avalúo comercial del inmueble; y
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que esta existan indicios de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

**ARTÍCULO 229.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal quien, a su vez, la pondrá en consideración del Cabildo en su Sesión más próxima. Este cuerpo edilicio acordará en la Sesión que los Regidores integrantes de la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos, practiquen una inspección al predio, con el objeto de que verifiquen que no tienen ningún valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y que no está destinado al uso común o a servicios públicos. Igualmente ordenará a la misma Dirección mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que la personas que se crean con derechos sobre el inmueble se presenten y los hagan valer dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

**ARTÍCULO 230.-** Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirven para su plena identificación.

**ARTÍCULO 231.-** Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas, dentro del término de treinta días y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo emitirá su decisión respecto a la procedencia o improcedencia de la donación o venta del inmueble.

**ARTÍCULO 232.-** El otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento lo extenderá el Presidente Municipal con asistencia y firma del Segundo Sindico de Hacienda y el Secretario del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN**

**ARTÍCULO 233.-** La persona que dentro del territorio Municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

**ARTÍCULO 234.-** A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

**ARTÍCULO 235.-** En lo relativo a este Capítulo deberá estarse en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

## **CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS**

**ARTÍCULO 236.-** Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas, deberán dar aviso de inmediato. Estas obligaciones recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia; quienes al tener conocimiento de alguna maleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 237.-** De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

## **CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA**

**ARTÍCULO 238.-** Los ganaderos del Municipio tienen la obligación de marcar su ganado para protección de su derecho de propiedad, debiendo registrar sus fierros en el

Ayuntamiento para que este le emita la constancia de que el ganadero cumplió con los requisitos y le dará la constancia para continuar sus trámites, haciendo saber al ganadero en el mismo escrito que la autorización queda a reserva de la verificación documental que realizará el Gobierno del Estado. A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

**ARTÍCULO 239.-** El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal llevará un registro de personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

**ARTÍCULO 240.-** Corresponde al Gobierno del Estado revisar que no existan fierros iguales en los Municipios colindantes y emitir la autorización definitiva para el uso del fierro, marca o tatuaje. El ayuntamiento colaborará en la integración del padrón estatal y el registro nacional de fierros, marcas y tatuajes usados para la identificación del ganado en la entidad, en cumplimiento con el Decreto número 325 publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco de fecha 27 de mayo del 2000.

#### **CAPÍTULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SÍLVICOLAS**

**ARTÍCULO 241.-** El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

**ARTÍCULO 242.-** Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal.

**ARTÍCULO 243.-** La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes.

#### **CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA**

**ARTÍCULO 244.-** Las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en las actividades relativas a la pesca y vigilarán que se cumpla las disposiciones existentes al respecto.

**ARTÍCULO 245.-** Dentro del ámbito Municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas establecidas por las Autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

**ARTÍCULO 246.-** Las personas que se dediquen a la pesca comercial y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 247.-** Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá los procedimientos administrativos y Acuerdos con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

**ARTÍCULO 248.-** Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes federales y sus Reglamentos, dentro del Municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies acuáticas, específicamente conocidas como róbalo, pejelagarto, pígua, camarón de río y especies de menor importancia.

## **CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES**

**ARTÍCULO 249.-** El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: lagartos, hicotea, guao, tortuga, pochitoque, sábalo, nutria, iguana, garrobo, tepezcuintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa y mapache, armadillo, tejón y demás animales de concha, mamíferos o herbívoros propios de la región.

**ARTÍCULO 250.-** Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales, denunciando a las personas que se dediquen a la cacería de especies en extinción.

**ARTÍCULO 251.-** Las personas que sean sorprendidas o infrinjan las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionados conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicios de denunciarlas a las Autoridades competentes.

## **CAPÍTULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA**

**ARTÍCULO 252.-** El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y fauna en el territorio Municipal, respetando las disposiciones establecidas por las Leyes del ramo.

**ARTÍCULO 253.-** Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y del ramo, para el buen logro de los objetos de este Capítulo.

**ARTÍCULO 254.-** Los infractores de éstas disposiciones serán sancionados de Acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrn en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

## **TÍTULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO**

### **CAPÍTULO I VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

**ARTÍCULO 255.-** Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas

que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad Municipal. Cuando el desempeño de éstas funciones afecten el interés público, las Autoridades Municipales actuarán siempre preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

**ARTÍCULO 256.-** Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente concede al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válida solamente durante el año del calendario en que se expida.

**ARTÍCULO 257.-** Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente;
- II. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de salud en el Estado, el Ayuntamiento, Leyes y Reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su acta como causante para la actividad que se pretenda desarrollar;
- IV. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificando con los recibos de pagos; y
- V. Justificar, por medio idóneo, que cumplan con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

**ARTÍCULO 258.-** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los vendedores ambulantes, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Proponer el lugar y con el horario donde pretenden expender su producto; pero en todo caso y tiempo deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente;
- III. No instalarse sobre calles y banquetas donde obstruyan el libre tránsito de peatones y vehículos o dificulten el establecimiento de los mismos;
- IV. No instalar ningún tipo de local destinado al comercio o similares en la vía pública o en sitios que conduzcan a la calle, cuando estén contruidos con materiales de desecho como cartones, láminas, costales, mantas; quien viole esta disposición se hará acreedor a una sanción que se determine conforme a este Bando; y,
- V. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados económicamente y con la cancelación de la licencia, autorización o permiso correspondiente de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

**ARTÍCULO 259.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados estarán obligadas a vestir mandil y gorros blancos.

**ARTÍCULO 260.-** Los vendedores de agua fresca deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

**ARTÍCULO 261.-** Por disposición de las Autoridades de Salud queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

**ARTÍCULO 262.-** El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este Capítulo cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

**ARTÍCULO 263.-** Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

**ARTÍCULO 264.-** La Autoridad Municipal por si o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiere servido de base para otorgar la autorización;
- II. Cuando por causas posteriores se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V. Cuando así lo solicite el interesado; y,
- VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud en el Estado, en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, se sancionará con alguna de las medidas que establezca el presente Bando.

## CAPÍTULO II PROTECCIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 265.-** Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal todas las que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en relación con la contaminación ambiental, entre ellas:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental Municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental, de la preservación, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas, proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de Acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado; (llevará un inventario de las fuentes generadoras);
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;
- VI. La aplicación de normas jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en caso, resulten responsables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación de la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control, la vigilancia y cambio del uso del suelo establecido en dichos programas;

- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de las facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambiental en su circunscripción territorial;
- XI. La participación de emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al ambiente; y,
- XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y otros ordenamientos acordes con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación o al Estado.

**ARTÍCULO 266.-** En el ámbito Municipal está prohibido de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- III. Utilizar amplificadores de sonidos cuyo volumen causen molestias a los vecinos y habitantes, éstos podrán utilizarse respetando los niveles de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Arrojar aguas residuales que tengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- V. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud;
- VI. Tirar materiales inflamables, combustibles o aceites de uso motriz o ácidos corrosivos en las tuberías de drenaje público, en la vía pública y en terrenos baldíos;
- VII. Provocar la emanación de gases que contaminen la atmósfera, con peligro de la salud y el patrimonio de las personas; y,
- VIII. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

**ARTÍCULO 267.-** Para establecer o ampliar industrias es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 268.-** El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución del proceso;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la contaminación; y,
- VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

**ARTÍCULO 269.-** El Ayuntamiento será la autoridad encargada de llevar a cabo la inspección y vigilancia de las fuentes contaminantes, así como procurar el buen uso de los recursos naturales en el Municipio.

**ARTÍCULO 270.-** Quienes no cumplan con estas disposiciones quedarán sujetos a las sanciones que señale la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como las disposiciones establecidas en este Bando.

**ARTÍCULO 271.-** Son facultades del Ayuntamiento y del Juez Calificador aplicar las disposiciones jurídicas, sobre la colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual.

**ARTÍCULO 272.-** Son atribuciones del Ayuntamiento establecer dentro de su jurisdicción Municipal:

- I. Áreas naturales como reserva ecológica, que cumplan con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y,
- II. Fijar el establecimiento de zonas ecológicas dentro de la población, como área natural protegida reglamentando su manejo y control.

**ARTÍCULO 273.-** Es obligación de la ciudadanía, formular la denuncia popular, es el medio para que los habitantes del Municipio participen, para evitar se contravengan las disposiciones reglamentarias en materia de contaminación ambiental. Denuncia que podrá presentarse ante la Unidad de Ecología y Protección Ambiental Municipal la cual será presidida por el Presidente Municipal, contando con un Secretario Técnico que será el regidor que tenga a su cargo dicha comisión, además de dos representantes vocales de los sectores sociales, público, privado y educativo.

**ARTÍCULO 274.-** Corresponde al Ayuntamiento, elaborar y ejecutar planes de contingencias ambientales y de protección civil a través del Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil, que es el encargado de todos los cuerpos operativos que en ellos interviene. De igual forma diseñará, desarrollará y aplicará los recursos económicos necesarios para el debido cumplimiento de la política ambiental en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 275.-** Corresponde a la Autoridad Municipal, la prevención y el control de las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que provienen de establecimientos industriales de servicios.

**ARTÍCULO 276.-** El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR) Municipal, implementará los programas de información y difusión educativa en materia ambiental y demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico le conceda este ordenamiento.

### **CAPÍTULO III FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS**

**ARTÍCULO 277.-** El Ayuntamiento de Acuerdo con la planeación Municipal apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

### **TIÍTULO NOVENO MERCADOS, CENTRALES CAMIONERAS ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I MERCADOS**

**ARTÍCULO 278.-** Mercado público es el inmueble propiedad del Municipio para el comercio de artículos alimenticios de la primera necesidad preferentemente.

**ARTÍCULO 279.-** La Central Camionera es también un edificio público propiedad del Municipio destinado como lugar exclusivo para el desempeño del transporte público, en sus instalaciones se darán principalmente los servicios destinados para ese fin, procurando la comodidad de los usuarios y de sus prestadores de servicios.

**ARTÍCULO 280.-** El funcionamiento de los mercados y centrales camioneras, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio, por lo tanto podrá concesionarlo a Personas Físicas, Jurídicas Colectivas o instituciones que lo requieran, pero reservándose el derecho de administración y prohibiendo la monopolización, cacicazgo de los locales en unas cuantas personas.

En los mercados y centrales camioneras queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en lugares no autorizados;

- II. Vender mercancía en los alrededores del comercio;
- III. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado y de la central camionera;
- V. La venta e ingestión de bebidas embriagantes;
- VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;
- VIII. Colocar las aves o cualquier otros animales en posiciones crueles o anormales;
- IX. Alterar la calidad o cantidad, peso y naturaleza de las mercancías o servicios;
- X. Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XI. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y clasificación de la licencia;
- XII. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- XIII. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV. Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y,
- XV. Las demás que específicamente señale el Reglamento aplicable.

**ARTÍCULO 281.-** El Ayuntamiento permitirá la creación de uniones de locatarios tanto en los mercados como centrales camioneras, pero no permitirá que las mismas se presten para que sus integrantes realicen operaciones de compraventas o arrendamientos con los locales que le sean concesionados por la autoridad Municipal; el Ayuntamiento queda facultado para impedir el desarrollo de esas operaciones ilícitas y retirar la concesión al locatario que pretenda vender o arrendar su local. Asimismo, se prohíbe estrictamente que los locales de los mercados y centrales camioneras se utilicen como bodegas.

## **CAPÍTULO II JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 282.-** Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

**ARTÍCULO 283.-** Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas Municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, bibliográfico, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus Autoridades, el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico de vídeo y didácticos propiedad de estos centros de estudios, lectura y enseñanza.

**ARTÍCULO 284.-** Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos internos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográfico y audio visuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

**ARTÍCULO 285.-** Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

**ARTÍCULO 286.-** Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa y objeto que represente un atractivo o utilidad social. Asimismo está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

### **CAPÍTULO III PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS**

**ARTÍCULO 287.-** La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

**ARTÍCULO 288.-** Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos cuando menos una vez al año, así como mantenerlos limpios, procurando proyectar buena imagen a la ciudad. Queda prohibido el uso de los colores de la bandera nacional en el orden de esta, así como dibujos ofensivos a la moral.

**ARTÍCULO 289.-** Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

## **TÍTULO DÉCIMO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA**

### **CAPÍTULO I PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 290.-** Para protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del

Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren. Se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbalmente.

**ARTÍCULO 291.-** Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

**ARTÍCULO 292.-** La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Económico, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

**ARTÍCULO 293.-** El Presidente Municipal, el Juez Calificador, así como las Autoridades señaladas en este ordenamiento, tienen facultades para aplicar las sanciones aquí señaladas, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS**

**ARTÍCULO 294.-** Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

**ARTÍCULO 295.-** Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de Acuerdos con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indiquen en este capítulo.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

### **CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 296.-** Es facultad del Ayuntamiento convocar y procurar la integración del Consejo Municipal de Protección Civil, mismo que se hará con la participación de los sectores públicos, social y privado, quienes quedarán obligados en ésta materia, a fin de expedir las normas respecto a su organización y funcionamiento.

**ARTÍCULO 297.-** El Consejo de Protección Civil que se integre en el Municipio, será presidido de preferencia por personas mayores de edad que tengan conocimiento elementales sobre tácticas de salvamentos en caso de siniestros provocados o naturales, y que a su vez, tengan conocimiento sobre la mayor parte del territorio Municipal.

**ARTÍCULO 298.-** El Ayuntamiento contará con una Unidad de Protección Civil, que será el órgano Ejecutivo del Consejo Municipal, que será la encargada de hacer las funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil; dentro de sus funciones estarán las siguientes:

- I. Elaborar planes de prevención en favor de la población en general;
- II. Desarrollar planes y programas de acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado;
- III. Realizar inspecciones y vigilancias con el fin de prevenir riesgos, emergencias o desastres de los bienes muebles o inmuebles ubicados en territorio Municipal, entre los que se encuentran los siguientes:
  - a) Edificios departamentales de más de cuatro niveles o unidades de vivienda;
  - b) Internados y casas de asistencias;
  - c) Edificios y oficinas de servicios públicos;
  - d) Estacionamientos de servicios públicos;
  - e) Escuelas, hospitales, jardines de niños, dispensarios, consultorios, capillas de velación, bibliotecas, iglesias, templos y demás edificios públicos;
  - f) Edificios destinados a espectáculos y diversiones públicas;
  - g) Instalaciones eléctricas y alumbrado público;
  - h) Drenajes hidráulicos, pluviales y aguas residuales;
  - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos
  - j) urbanos;
  - k) Anuncios panorámicos;
  - l) Los establecimientos que por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos que anteceden; y,
  - m) Las demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 299.-** Las inspecciones de protección civil son de carácter público y de interés general, resultando obligatorio para los particulares propietarios o encargados de los inmuebles señalados en los incisos anteriores permitan y faciliten las visitas e inspecciones ya señaladas; además de conceder toda la información que le sea requerida.

**ARTÍCULO 300.-** Las empresas particulares que presten servicios de vigilancias y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos están obligadas a registrar su servicio ante el Ayuntamiento.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO I**  
**SANCIONES**

**ARTÍCULO 301.-** Las infracciones o faltas que se apliquen por incumplir con las normas del presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y demás disposiciones, son de carácter administrativo, debiéndose emplear en el siguiente orden:

- I. Amonestación, que puede ser pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones Municipales; y,
- VI. Clausura.

**ARTÍCULO 302.-** Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con multas que no rebasen de su jornal o salario de un día o el equivalente de un día de su ingreso.

**ARTÍCULO 303.-** Los medios de apremio o medidas disciplinarias, para que las Autoridades Municipales puedan hacer cumplir sus determinaciones o hacer prevalecer el orden y el debido respeto a los mandatos legales, son las señaladas en el artículo 302 que antecede.

En los casos en que las Autoridades Municipales deban aplicar por delegación algunas Leyes Federales y Estatales las sanciones serán conforme lo señalan expresamente esos ordenamientos.

**ARTÍCULO 304.-** La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo vigente en el Estado, o relacionada con el daño que cause el infractor.

**ARTÍCULO 305.-** Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos Municipales e instituciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III. No mantenga limpio el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

- IV. Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con una multa de cinco a diez días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 306.-** Se impondrá multa de diez a quince días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

- I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos;
- II. Siendo propietario conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
- III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancías para el comercio;
- IV. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;
- VI. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes censales y electorales sin causa justificada;
- VII. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;
- VIII. Siendo propietario poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;
- IX. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- X. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;
- XI. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

- XII. Permita que sus animales ande suelto en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva a aquellos que deban portarla;
- XIII. No registre sus fierros, marcas y señas para marcar ganado, maderas y otros bienes de su pertenencia;
- XIV. No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a sus domicilio, salvo por causas justificadas;
- XV. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y,
- XVI. Permita que los aparatos de clima y las macetas desagüen sobre las banquetas.

**ARTÍCULO 307.-** Asimismo se impondrá multa de diez a veinte veces de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en su caso de catástrofes;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Emita o descargue sustancias contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- IV. Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza o calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad o posesión, de Acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No cerque los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- X. No proporcione los datos estadísticos que se les soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercebido por la autoridad Municipal; y,

- XII. Siendo propietario poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

**ARTÍCULO 308.-** Se impondrá multa de quince a treinta días de salario mínimo general vigente al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policíaca, uniformados o tropa;
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invadan algún bien del dominio público decomisándole además los bienes u objetos;
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público;
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad endémica o epidémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente retire tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VII. De cualquier forma cause daño a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la flora de la fauna del Municipio;
- IX. Ejercer la prostitución; y,
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones del alumbrado público.

**ARTÍCULO 309.-** Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, podrán condonar o conmutar cualquier acción impuesta al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural así lo requiera, pero toda decisión, deberá ajustarse a las sanciones previstas expresamente en este Bando.

**ARTÍCULO 310.-** Al que sin causa legítima rehusé prestar un servicio al que la ley obliga o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se denunciará ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia y resistencia de particulares u algún otro que resulte, para que se proceda legalmente en su contra.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 311.-** El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya impuesto al presunto infractor a disposición de la autoridad Municipal con el informe que verbalmente haya recibido de esta misma autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho.

**ARTÍCULO 312.-** A continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada, considerando;

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

**ARTÍCULO 313.-** Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las setenta y dos horas de conocimiento de la falta. En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal, los recursos de revocación o revisión.

**ARTÍCULO 314.-** Las Autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 315.-** Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades ya previstas, salvo el arresto.

**ARTÍCULO 316.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de cada una de ellas. Cuando en una misma acta se comprenda dos a más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

**ARTÍCULO 317.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que en su caso, incurran los infractores.

## CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 318.-** Los Acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

**ARTÍCULO 319.-** El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 320.-** El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de Revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

**ARTÍCULO 321.-** El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- I. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- II. Los hechos que contribuyan al acto impugnado; y,
- III. Las pruebas que el recurrente crea necesario para acreditar los fundamentos de su petición.

**ARTÍCULO 322.-** En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cunduacán, Tabasco, publicado en el suplemento J, número 6094, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil uno y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme las disposiciones legales vigentes.

**Expedido en el recinto oficial de celebración del Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán; Tabasco, a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.**

**Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO  
BURELO**  
Primer Regidor propietario y Presidente  
Municipal

**C. ANICASIO HIDALGO ZAMUDIO**  
Segundo Regidor propietario y Primer  
Síndico de Hacienda (de ingresos)

**C. GUADALUPE HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**  
Tercer Regidor propietario y Segundo  
Síndico de Hacienda (de egresos)

**C. JOSE JESUS GOMEZ TORRES.**  
Cuarto Regidor propietario

**C. RUPERTINO CANO ALCOCER**  
Quinto Regidor propietario

**C. SOCORRO CORTAZAR MURILLO.**  
Sexto Regidor propietario

**C. ROGELIO CERINO TORRES.**  
Séptimo Regidor propietario

**C. JORGE RAMÍREZ GONZALEZ.**  
Octavo Regidor propietario

**C. MARIA DEL CARMEN VICENTE  
CORTAZAR.**  
Noveno Regidor propietario

**C. JOAQUIN MARTINEZ CUSTODIO.**  
Décimo Regidor propietario

**C. ARMANDO ZAPATA MENDOZA.**  
Décimo Primer Regidor propietario

**C. NEFTALI ARIAS ARÉVALO.**  
Décimo Segundo Regidor propietario

**C. JOSE DE LA LUZ REREZ MARTINEZ.**  
Décimo Tercer Regidor propietario

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ESTA MUNICIPALIDAD, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, DADO EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN, ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

QFB. CESAR FRANCISCO BURELO BURELO.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO.

  
Q.F.B. CÉSAR FRANCISCO BURELO  
BURELO  
Presidente

  
C. ARMANDO ZAPATA MENDOZA.  
Décimo Regidor Propietario

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

  
LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.